



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DÍA	26 de noviembre de 2019
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	3

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	10:45 a.m.
	FINALIZACIÓN	11:10 a.m.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 8 0 0 2 8 7 0 0

DEMANDANTE	JOSE DE JESUS ORTIZ MOLINA, ANA VERONICA MOLANO, DIEGO ORTIZ MOLANO, JOHANNA ANDREA ORTIZ MOLANO – SARA GISEL ORTIZ MOLANO
APODERADO	OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON (DE JOSE DE JESUS ORTIZ, ANA VERONICA MOLANO Y DIEGO ORTIZ MOLANO)
CEDULA	93.404.901 de Ibagué
TP	145154 del C S de la J.
Celular	3133774045
e-mail:	abogadowilliampineda@hotmail.com
Dirección de notificación:	Calle 44 #31-07 tercer piso Barrio El Triunfo de Villavicencio

CURADOR AD LITEM	JULIO CESAR HANAO (DE JOHANA ANDREA Y SARA GISEL ORTIZ MOLANO)
CÉDULA	5826869 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	224805 del C.S. de la J.

DEMANDADA	RAMA JUDICIAL
Dirección de notificación	Palacio de justicia primer piso
Correo electrónico	dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
APODERADO	NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
CÉDULA	1.110.466.260 de Ibagué
T.P. No.	198.448 del C.S. de la J

DEMANDADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
Correo electrónico	notificaciones@ipec.gov.co
APODERADO	JHON ELMER ROJAS OTALVARO
CÉDULA	93.377.868 de Ibagué
T.P. No.	140.176 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CARRERA 45 SUR #134-95 BARRIO PICALENA DE IBAGUE
CORREO ELECTRONICO	Demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co
TELEFONO	2739500 ext 1061

DEMANDADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección de notificación	CALLE 10 #8-07 TERCER PISO BARRIO BELEN DE IBAGUE
Correo electrónico	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ
CÉDULA	42.116.743
T.P. No.	108.981 del C.S. de la J
CORREO ELECTRONICO	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA
<p>CONSTANCIA: El despacho deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.</p> <p>AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON para que actué como abogado sustituto de la parte actora en los términos del poder allegado en la presente diligencia.</p> <p>AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado JULIO CESAR MANOSALVA HENAO para que actué como abogado sustituto de la parte actora – Curador Ad-litem de los menores, en los términos del poder allegado en la presente diligencia.</p> <p>AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA para que actué como abogada de la RAMA JUDICIAL en los términos del poder allegado en la presente diligencia.</p>
4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO

No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO

Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, al no encontrar causales de nulidad que vicien lo actuado, se interroga a las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advirtió el Despacho que a folio 73 del expediente obra constancia de fecha 23 de marzo de 2018 expedida por la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en la que se anota que la solicitud fue presentada el 29 de enero de 2018 y fue declarada fallida. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Se procedió por el Despacho a proveer sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, dentro del término legal conferido y verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2° de la ley 1437 de 2011.

- La demandada **RAMA JUDICIAL** propuso como excepciones: *i) Inexistencia de perjuicios, ii) Innominada o Genérica, iii) Caducidad de la acción, iv) Inexistencia de daño antijurídico*
- La demandada **INPEC** excepciona: *i) Ausencia de competencia para fijar el centro de reclusión de la Población Privada de la Libertad por su calidad de indiciada, ii) Inexistencia de daño antijurídico, iii) Inexistencia del daño reclamado, iv) Genérica.*
- La demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** excepciona: *i) Inexistencia de la falla del servicio, ii) Falta de legitimación en la causa material por pasiva, iii) Ausencia de daño antijurídico e inimputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, iv) Inexistencia del nexo de causalidad, v) Caducidad del medio de control, vi) Innominada o Genérica*

De las mencionadas excepciones, el despacho solo proveerá sobre la de **caducidad del medio de control** en los términos del numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pues la de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la demandada Fiscalía General de la Nación, dado que la misma se anuncia como *legitimación material* y de la lectura de la argumentación efectivamente se deriva que se contrae a la responsabilidad de la fiscalía en cuanto a la generación del hecho causante del daño presunto, lo cual merece un debate probatorio digno de realizarse en el curso del proceso, por lo que indudablemente su decisión debe ser reservada a una decisión de mérito final y no en esta etapa procesal inicial¹.

¹ Tal como lo ha afirmado el consejo de estado en sentencia de 6 de mayo de 2019 radicado 60032 CP María Adriana Marín: "(...) Así las cosas, en lo que respecta a la legitimación por pasiva, es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho; por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada -Superintendencia Financiera-, tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, tal como lo pretende la parte recurrente, pues esto solo puede verificarse luego de recaudas (sic) todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso. (...) Advierte el Despacho que la Constitución Política establece, en el artículo 335, que las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público; por ello, esas actividades solamente pueden ser ejercidas con previa

7.1. EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ahora bien, en cuando a la excepción de caducidad de la acción propuesta por las accionadas RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, la fundamentan en que la contabilización de los dos años de que trata el artículo 164 numeral 2 del CPACA, no se debe iniciar desde la sentencia de primera instancia de fecha 27 de enero de 2016 proferida por el juzgado 2 Penal del circuito de Espinal por medio de la cual se declaró inimputable a la señora JOHANA ANDREA ORTIZ MOLANO, pues no es este el acto con el cual se conjuró su injusta privación de la libertad en centro carcelario, sino que fue a través de auto emitido en audiencia de 12 de marzo de 2014 por medio del cual el Juzgado 1 penal municipal de El Espinal con funciones de control de garantías modificó la medida de aseguramiento impuesta a la imputada Johana Andrea Ortiz Molano, por la de internación en establecimiento hospitalario dada su condición de inimputable.

OPOSICIÓN

La parte actora no presentó oposición a esta excepción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Al respecto, este Despacho ha de indicar en primera medida que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, plasmó en el numeral 2 literal d del artículo 164, el término para que opere la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Para tal efecto se acudirá a la norma que regula su conteo y que a la letra prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura “...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido”².

autorización del Estado, según lo establezca la ley. (...) Así las cosas, le compete a la Superintendencia Financiera de Colombia, como organismo técnico de carácter administrativo, evitar que personas no autorizadas conforme a la ley, ejerzan actividades propias de las entidades vigiladas, así como también supervisar, de manera integral, las operaciones de las instituciones sometidas a su control, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulan, asegurando la confianza pública en el sistema financiero. Significa lo anterior que como la entidad fue llamada a responder por los daños que, según la sociedad demandante, sufrió como consecuencia del incumplimiento de esas funciones, la misma está legitimada, de hecho, en este proceso y será en la decisión definitiva, que en el mismo se adopte, cuando se definirá esa responsabilidad (legitimación material).

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

De lo que se sigue que, dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercerlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado.

De acuerdo con las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, se tiene a folios 73 y 74 constancia de la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, Meta, en la cual se da cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad fue presentada el 29 de enero de 2018 por José de Jesús Ortiz Molina y otros contra Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial e INPEC, día que suspende los términos de caducidad.

De otro lado se cuenta con el acta de audiencia de modificación de la medida de aseguramiento (fl. 176-178) celebrada el 12 de marzo de 2014 por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de El Espinal, Tolima, en la cual consta que previa argumentación de la defensa y de la fiscalía, decidió:

“modificar la medida de aseguramiento que se impusiera a la señora Johana Andrea Ortiz Molano, por la de internación en establecimiento Hospitalario dada su condición de inimputabilidad la cual se le declara en virtud al dictamen médico legal realizado el 30 de septiembre de 2013 y como consecuencia de ello se dispone oficiar de manera inmediata al Ministerio de la Protección Social Grupo de Atención Básica para que de manera inmediata se asigne un cupo en el centro de rehabilitación que se considere conveniente, teniendo en cuenta la condición psiquiátrica de la señora Johana Andrea Ortiz Molano y que fuera declarada según dictamen realizado el 13 de septiembre de 2013, una vez informado el centro o el cupo donde se podrá prestar atención a la señora Johana Andrea Ortiz Molano, se informara o se solicitara al establecimiento carcelario donde la misma se encuentra privada de la libertad para que sea pos su conducto y con las medidas de seguridad necesarias el traslado a dicho centro hospitalario y donde se solicitara además los reportes periódicos ante el señor juez de conocimiento”.

Igualmente se evidencia a folio 216 constancia secretarial de 6 de agosto de 2014, suscrita por el señor Carlos Góngora Garzón escribiente del juzgado 1 penal municipal con funciones de control de garantías de Espinal, en el cual consta que previa comunicación telefónica con el establecimiento carcelario de Villavicencio, se comprobó que la señora Johana Andrea Ortiz Molano fue trasladada el 4 de agosto de 2014 a las instalaciones del Hospital Psiquiátrico Granja Integral de Lérida.

Con lo anterior, se considera que, no obstante haberse ordenado por la autoridad judicial desde el 12 de marzo de 2014 el traslado a establecimiento hospitalario, dicha orden solo fue materializada el **4 de agosto de 2014**, fecha a partir de la cual, cesó efectivamente la privación de la libertad en establecimiento carcelario, señalada por la parte accionante como generadora del daño imputable al Estado, y es a partir de ésta que deberá contabilizarse el término de caducidad para el medio de control de reparación directa de que se trata en esta instancia.

Recuérdese que el hecho dañoso que se imputa a las accionadas reside en la privación de la libertad de la señora Johana Andrea Ortiz Molano sin considerar su condición de inimputable.

Como fundamentos jurisprudenciales que soportan esta interpretación, entre otros, se encuentra la sentencia de MARÍA ADRIANA MARÍN de 1 de marzo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00605-01(49396): "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - Ante la imposibilidad de conocer el daño / DAÑO CONTINUADO / EL TÉRMINO DEBE CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE FENECIÓ EL SUCESO O FENÓMENO QUE GENERÓ EL DAÑO En algunos eventos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley deberá contabilizarse a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo-, o cuando aquel se entiende consolidado -en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo-, circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. (...) es posible que en específicas ocasiones el daño se prolongue con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones, sin que esto signifique que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, pues el inicio del cómputo de la caducidad deberá empezar a partir del día siguiente a su configuración, esto es, la fecha en que fenece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría a aquél con sus secuelas o efectos." (subrayas propias)

En consecuencia, el hito inicial de contabilización del término de caducidad será el **4 de agosto de 2014**, cuyo ejercicio se exhibe en la siguiente tabla:

Fecha en que cesó la privación de la libertad en establecimiento carcelario	4 de agosto de 2014 (fl 216)
Fecha de iniciación del termino de caducidad	5 de agosto de 2014
Fecha de vencimiento del término de caducidad, dos (2) años contados a partir del día siguiente al que cesó el daño.	4 de agosto de 2016
Fecha de presentación de la petición para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.	29 de enero de 2018. (fl. 73-74).
Fecha de expedición de constancia por parte del agente del Ministerio Público.	23 de marzo de 2018 (fl. 73-74)
Fecha en la cual se debía instaurar la demanda.	4 de agosto de 2016
Fecha de presentación de la demanda	23 de marzo de 2018 (fl.76)

De lo esbozado con anterioridad, se evidencia que incluso, a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 48 Judicial II Administrativos, el termino de dos (2) años de que trata el artículo 164 numeral 2 del CPACA se encontraba vencido, por lo que es dable concluir inequívocamente que el medio de control bajo estudio se encuentra caducado.

En virtud de lo anteriormente expuesto el despacho **RESUELVE (AUTO INTERLOCUTORIO)**

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la parte accionada (RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION), por las razones que acaba de exponer el despacho.

SEGUNDO: DECLARESE terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

La presente decisión que resuelve sobre las excepciones, se notificó a las partes en estrados.

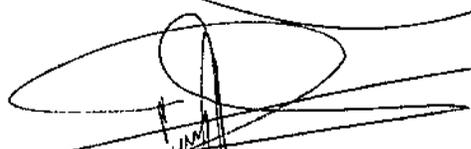
RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

8. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL

Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS

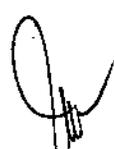
Juez


OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ LEYTON

Apoderado de la parte demandante


JULIO CÉSAR HANAO

Curador Ad Litem de Johana Andrea y Sara Gisel Ortiz Molano


NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA

Apoderado de la parte demandada -RAMA JUDICIAL


JHON ELMER ROJAS OTALVARO

Apoderado de la parte demandada
INPEC


CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VASQUEZ

Apoderado de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION


CAROLINA CARDONA RUIZ

Secretaria ad hoc

